CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No. 0137

Valledupar, 16 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA LOS NARANJOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS LIÑAN Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 408-2022"

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio No. 3600008-447 de fecha 21 de octubre de 2019, el Doctor Camilo Vence de Luque, actuando en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en el ejercicio de sus funciones, allega a la Corporación Autónoma Regional del Cesar dicho oficio bajo el asunto denominado:

"Requerimiento a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que tome medidas de protección de los derechos colectivos a la seguridad y la salubridad pública, al goce a un medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente de los habitantes de Valledupar".

Que mediante oficio de fecha 21 de octubre del año 2019, anteriormente citado, se establece requerimiento por parte del señor Procurador, siendo este el siguiente:

"Habida cuenta de lo expuesto en precedencia, me permito requerir a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que tome medidas URGENTES de protección de los derechos colectivos a la seguridad y la salubridad pública, al goce a un mediante sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente de los habitantes de Valledupar, estipulados en los literales a), c),y 9) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, a fin de que sus habitantes no sigan siendo afectados por la grave afectación ambiental que viene para cuyo efecto cuenta con el término de QUINCE (15) días, de conformidad con lo normado en el art. 144 de la ley 1437 de 2011".

Que, dentro del oficio No. 3600008-447 de fecha 21 de octubre de 2019, se anexa una copia del informe rendido por la Secretaría de Salud Municipal el día 17 de octubre 2019, a través del documento denominado DIAGNÓSTICO AMBIENTAL, SANITARIO Y DE INOCUIDAD DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA DE GANADO PORCINO DESTIONADO AL SACRIFICIO PARA CONSUMO HUMANO EN LA MARGEN DERECHA DEL RÍO GUATAPURÍ MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Que, en dicho informe presentado por la Secretaría de Salud Municipal se realiza una caracterización de los predios con granjas de producción porcina, en la cual se referencia en la Vereda Los Mayales, la parcela "LOS NARANJOS" de propiedad del señor CARLOS LIÑAN.

- **PREDIO 10**

NOMBRE DE PARCELA.	LOS NARANJOS
DIRECCIÓN.	VEREDA LOS MAYALES
NOMBRE DE PROPIETARIO.	CARLOS LIÑÁN
N° DE CERDOS.	18 cerdos
SACRIFICIO.	no
ALIMENTACIÓN.	Desperdicio y concentrado
N° DE CHIQUEROS.	4
MATERIAL DE LOS CHIQUEROS.	Techo: zinc Piso: concreto Cercado: concreto
AGUAS PARA LAVADO	Fuente: Agua Potable N° de veces que se realiza lavado: dos veces al dia
VERTIMIENTOS.	Acequia guatapuri-mayales-salguero
TIEMPO DE FUNCIONAMIENTO	3 meses

Que, el predio antes mencionado se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, fuera del perímetro sanitario, por lo tanto, carecen de saneamiento básico y servicios públicos.

Que, el predio antes mencionado no cuenta con acceso a agua potable y su fuente de abastecimiento es el Rio Guatapurí o explotación de aguas subterráneas sin ningún tipo de concesión hídrica expedido por la autoridad ambiental competente Corpocesar.

Que, el predio antes mencionado no cuenta con servicio de recolección de residuos sólidos, los cuales son almacenados en un punto común del sector, donde la empresa de servicio público domiciliario los recolecta o son arrojados en potreros y utilizados en la alimentación de los animales. De igual manera no se les da buen manejo a los residuos peligrosos generados, como los productos agrícolas, medicamentos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos -RAAES- careciendo de implementación de un Plan de gestión integral de residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

Que, de conformidad con lo reglado en el artículo 13 del Decreto 1500 de 2007, estos predios no cumplen con los planes de saneamiento.

Todo predio destinado a la producción de animales para consumo humano, deberá minimizar y controlar los riesgos asociados a la producción, a través de la implementación de los programas de saneamiento que incluyan como mínimo, los siguientes aspectos:

- Disponer de agua con la calidad y cantidad suficiente, de manera que satisfaga las necesidades de los animales y se eviten riesgos sanitarios y a la inocuidad.
- Contar con un programa documentado de limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos y utensilios.
- Manejar los residuos de acuerdo con las normas ambientales vigentes.

- Contar con un programa de manejo integrado de plagas. Se deberán adoptar medidas que involucren el concepto de control integral, incluyendo la aplicación armónica de diferentes medidas preventivas y de control.

Que, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), determina que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que, en los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de vertimiento para el predio en mención sobre el cual se desarrolla la actividad de producción primaria de ganado porcino.

Que, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la "prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente".

Que, para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se requiere concesión expedida por Corpocesar, al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que mediante Auto No. 1407 de fecha 30 de noviembre de 2022, la oficina jurídica ordena visita de inspección y se adoptan otras disposiciones.

Que el día 05 de diciembre de 2022, se practicó visita de inspección técnica ordenada mediante Auto No. 1407 de fecha 30 de noviembre de 2022, en la cual solo fue posible inspeccionar 18 de los predios relacionados por el informe rendido por la Secretaría de Salud Municipal y se encontraron 4 predios con las mismas presuntas infracciones, para un total de 22 parcelas visitadas.

Que a través de oficio interno de fecha 29 de diciembre de 2022 la Coordinación de Saneamiento Ambiental y Vertimiento emitió concepto en referencia al vertimiento de aguas residuales al suelo y fuente hídrica generada en la producción primaria de ganado porcino, en virtud del Auto No. 1407 del 30 de noviembre de 2022 procedente de la Oficina Jurídica.

Por consiguiente, se realizó visita de inspección técnica durante el día 05 de diciembre de 2022, en los alrededores de la margen derecha del rio Guatapurí del municipio de Valledupar, donde se logró constatar que:

- Se evidencio que las instalaciones de las granjas no se encontraban en adecuadas condiciones físicas y estructurales.
- Se observaron las áreas de la porqueriza en malas condiciones de aseo y limpieza.
- Se observo que las aguas residuales generadas durante el lavado y limpieza de las estructuras y animales (cerdos) son vertidas en pozas sépticas, suelo y fuente hídrica (rio Guatapurí).

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda*

y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por la Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, el uso de los recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: *Uso eficiente de los recursos naturales, prevalencia del interés general, uso sin exceder los límites permisibles y planeación de su aprovechamiento de tal forma que permita el desarrollo equilibrado de las áreas urbanas y rurales.*

Que los artículos 594 y 597 de la Ley 09 de 1979, dispone que la salud es un bien de interés público, así mismo que todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

El Decreto 2257 de 1986 en su artículo 51, señala la prohibición de la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual forma, en su artículo 39 la Ley 1333 de 2009, indica que la *orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso,*

concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las misma.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud a la Acción Popular con Rad. 20-001-23-33-000-2021-00034-00, la cual ordena a la Corporación Autónoma Regional del Cesar que se lleven a cabo todas las medidas pertinentes tendientes a evitar que la afectación ambiental que viene sufriendo el Rio Guatapurí como consecuencia del vertimiento en sus aguas de los desechos líquidos y orgánicos producto de la actividad de crianza y sacrificio de ganado porcino que se desarrolla en los predios aledaños a su cauce identificados y caracterizados en el informe rendido por la Secretaria de Salud, siga ocurriendo.

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 19 de julio del 2023, dispone que se adelanten los procedimientos que les competen, y acciones administrativas y de policía que sean necesarias, para la protección y recuperación del área forestal protectora del Rio Guatapurí, impidiendo, vigilando y prohibiendo los vertimientos de desechos líquidos y orgánicos y todas las afectaciones contaminantes que personas naturales o jurídicas estén realizando en el cuerpo de agua y que generen afectación a la fuente hídrica, desde su nacimiento hasta su desembocadura.

Que por medio de radicado interno 06530 del 11 de junio de 2024 allegado a esta Corporación el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, el Dr Camilo Vence De Luques realiza solicitud para que '' se adopten todas las medidas pertinentes tendientes a evitar que la afectación ambiental que viene sufriendo el Rio Guatapurí como consecuencia del vertimiento en sus aguas de los desechos líquidos y orgánicos producto de la actividad de crianza y sacrificio de ganado porcino que se desarrolla en los predios aledaños a su cauce identificados y caracterizados en el informe rendido por la Secretaria de Salud Municipal dentro de la presente acción popular, siga ocurriendo''.

De acuerdo con lo que establece por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional en Sentencia del 27 de julio de 2010 con M.P. Jorge Iván Palacio Palacio "... facilita la imposición de medidas preventivas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el suponer una falta al deber de diligencia en las personas...", en otras palabras, La Corte indica que existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de importante protección, como lo es en este caso el medio ambiente.

Por otro lado, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sostuvo lo siguiente:

> *(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*
> *Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que,*

por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, dispone que el propósito de la medida de suspensión de las actividades o situaciones puntuales que se encuentren generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se le aplican los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura, desarrollo sostenible y deber constitucional de protección de la biodiversidad. Por lo cual se observa que para su aplicación la medida a decretar sea adecuada a los fines de la norma que autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese orden de ideas, la actividad económica y porcina debe establecerse con el lleno de unos requisitos legales y la constitución de metodologías y sistemas, entre otros, que mitiguen la generación de efectos nocivos al paisaje y los recursos naturales.

El ejercicio de la actividad porcícola requiere de protocolos estrictos de salubridad, es decir, las condiciones de limpieza al interior de las instalaciones deben ser optimas, sin embargo, esta circunstancia produce una serie de residuos líquidos y sólidos al exterior de la producción porcina, que necesaria y obligatoriamente se les debe brindar un manejo racional encaminado a la conservación con estrategias de gestión ambiental.

Que, con base en lo expuesto, la medida a imponer será la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con el funcionamiento de granjas de producción porcina dedicadas a la crianza y sacrificio de cabezas de ganado porcino, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no se ha presentado a CORPOCESAR solicitud y por consiguiente permiso de vertimiento, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, el cual indica que: '' Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos''. Por consiguiente, se puede observar que no se ha implementado un sistema que garantice la no afectación de los recursos naturales.

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

Por consiguiente, con el objetivo de que se pueda garantizar la eficacia de la imposición de la medida preventiva se comisiona a la fuerza pública del municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, la cual indica que: *'' las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin''.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA correspondiente a la SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO en la parcela "LOS NARANJOS" de propiedad del señor CARLOS LIÑAN y/o a quien haga

las veces de propietario, tenedor o poseedor de esta parcela, ubicada en la Vereda Los Mayales, lo cual se realiza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Fuerza Pública del municipio de Valledupar, para que haga presencia en la parcela "LOS NARANJOS", ubicada en la Vereda Los Mayales, con el objetivo de que verifique y garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS LIÑAN y/o a quien haga las veces de propietario, tenedor o poseedor de la parcela "LOS NARANJOS", por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador 8 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Dr. Camilo Vence De Luques, por el medio más expedito.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-jefe Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.